BLOQUE DE DIPUTADOS JUSTICIALISTAS

LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 - Tel. (0388) 4239200 - Fax (0388) 4239288 - 4239248 - 4239285 - 4239251 - 4600 S. S. de Jujuy



San Salvador de Jujuy,27 de septiembre de 2016

Al Señor

Presidente de la LEGISLATURA DE JUJUY.

C. P. N.CARLOS HAQUIM.-

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de solicitar tenga a bien disponer, de acuerdo al Reglamento de la Legislatura de Jujuy, dar entrada al siguiente Proyecto de Ley referente: MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 5807 "LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA", que se adjunta con la presente, compuesto de cinco (5) fojas útiles, (incluyendo antecedentes y nota de presentación) para ser tratado oportunamente.- Elija un elemento..

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarlo a Ud. con atenta consideración.

- Autor: RUBEN ARMANDO RIVAROLA - Bloque Justicialista

LEGISLATURA DE JUJUY

FECHA: 27-08-16

HORA: A7:50





LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 - Tel. (0388) 4239200 - Fax (0388) 4239288 - 4239248 - 4239285 - 4239251 - 4600 S. S. de Jujuy

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La sanción de la Ley N° 27.045, realiza importantes modificaciones a la Ley n° 26.206 incorpora a la escolarización temprana ha a los niños y niñas de tres años, que ha quedado demostrada en diferentes estudios, que da resultados positivos ayudando en el rendimiento de los sucesivos pasos en el sistema educativo, por lo que nuestra provincia no puede permanecer ajena a este cambio tan importante.-

En el ARTÍCULO 4° de la mencionada ley reza: Sustituyese el artículo 19 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 19: El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de tres (3) años de edad, priorizando la atención educativa de los sectores menos favorecidos de la población"

Ante esta nueva realizada es menester la trasformación de la ley provincial de la provincia.-

Las limitaciones económicas a que se alude ante la implementación de la obligatoriedad de las salas de 3 años, no pueden ser un obstáculo, ya que el Estado Nacional también va a realizar financiamiento, por ejemplo para los edificios que se construyen a lo largo de la provincia, por lo que es menester demostrar la vocación con la adhesión a la norma, para que se puedan articular las acciones que correspondan para dar cumplimiento con la ley nacional 27.045, equiparando las posibilidades educativas con todas las provincias de la Argentina.-

Por los fundamentos expresados en forma sintética, solicito la aprobación del presente proyecto.-

Autor: RUBEN ARMANDO RIVAROLA

- Bloque Justicialista



BLOQUE DE DIPUTADOS JUSTICIALISTAS

LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 - Tel. (0388) 4239200 - Fax (0388) 4239288 - 4239248 - 4239285 - 4239251 - 4600 S. S. de Jujuy

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N°

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 5807 "LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA"

ARTÍCULO 1: Modifiquese la LEY N° 5807 "LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA", en su artículo n° 22 que quedara redactada de la siguiente forma:

ARTÍCULO 22.- El Estado Provincial garantizará la Educación Inicial. El Nivel de Educación Inicial constituye una unidad pedagógica que brinda educación a los niños/as de la Provincia de Jujuy, desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los **tres (3) últimos años.**-

ARTÍCULO 2: de Forma.-

Autor: RUBEN ARMANDO RIVAROLA
- Bloque Justicialista



LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ley 27.045

Educación inicial. Ley N° 26.206. Modificación. Sancionada: Diciembre 03 de 2014 Promulgada de Hecho: Diciembre 23 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° — Declárese obligatoria la educación inicial para niños/as de cuatro (4) años en el sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Educación Nacional 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.

El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de tres (3) años de edad, priorizando la atención educativa de los sectores menos favorecidos de la población.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

-- REGISTRADA BAJO EL № 27.045 --

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.





CORRESPONDE A LEY Nº 5807.-

promoción de derechos que se ajusten a los requerimientos locales, comunitarios, urbanos y rurales.

ARTÍCULO 19.- La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles: la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior.

ARTÍCULO 20.- Son modalidades del Sistema Educativo Provincial aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuren dar respuesta a los requerimientos específicos de formación y atender las particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

ARTÍCULO 21.- La presente Ley reconoce las ocho (8) modalidades instauradas por la Ley Nacional de Educación Nº 26.206, sin perjuicio de lo cual podrá definir otras modalidades en los términos del Artículo 17 de esta última.

CAPÍTULO II NIVEL DE EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 22.- El Estado Provincial garantizará la Educación Inicial. El Nivel de Educación Inicial constituye una unidad pedagógica que brinda educación a los niños/as de la Provincia de Jujuy, desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

ARTÍCULO 23.- El Nivel de Educación Inicial en la Provincia estará organizado del modo siguiente:

- Jardines Maternales, los que atenderán a los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años de edad inclusive, y que quedarán sujetos a la normativa específica que se dicte a esos efectos.
- 2. Jardines de Infantes, los que atenderán a niños/as desde los tres (3) hasta los cinco (5) años de edad inclusive.

ARTÍCULO 24.- El Estado Provincial asume el compromiso de expandir los servicios de la Educación Inicial a todo el territorio provincial y de reconocer otras formas organizativas del Nivel para la atención de los niños/as de entre cuarenta y cinco (45) días y cinco (5) años de edad, en los distintos ámbitos y en atención a las particularidades de cada zona o sector social, conforme lo disponga la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, regulará y supervisará el funcionamiento de todas aquellas instituciones educativas que atiendan a la niflez en el Nivel Inicial en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 26.- Las actividades pedagógicas realizadas en el Nivel Inicial estarán a cargo del personal docente titulado conforme a la normativa vigente.



LEGISLATURA DE JUJUY



ENVIO EXPEDIENTE - MESA DE E. PARLAMENTARIA

Expte	Α	Fojas	Forma
970-DP-16	SALA DE LAS COMISIONES	6	PROYECTO DE LEY

Enviado por MASTRANDREA, SILVIA ADRIANA el 27/09/2016 a las 14:58:55

SILeJu - SISTEMA INFORMATICO - Pg. 5/12